

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	385
Radicado:	760013110012-2020-00148-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	IVONNE ELENA HERRERA ALZATE
Demandado:	ASAF ZOCHER SELEKATHER
Tema y subtemas:	ADMITE

Correspondió por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por parte de la señora IVONNE ELENA HERRERA ALZATE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, frente al señor ASAF ZOCHER SELEKATHER, con fundamento en los numerales 1°, 3° y 5° del artículo 154 del CC.

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos y cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, Nral. 8°.

En mérito de los expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por parte de la señora IVONNE ELENA HERRERA ALZATE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, frente al señor ASAF ZOCHER SELEKATHER, por las causales contempladas en los numerales 1°, 3° y 5° del artículo 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

RADICADO 2020-00148

CUARTO: No será procedente tomar alguna de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar establecidas en la Ley 294 de 1996, toda vez que obra en el expediente denuncia por violencia intrafamiliar presentada ante la Fiscalía General de la Nación en la cual se entregó a la demandante formato de remisión a otras instituciones por competencia, formato de solicitud de medida de protección a la Policía Nacional y formato de remisión al ICBF/Comisaría de Familia, con lo que se acredita que las medidas solicitadas ya están siendo tramitadas por otras autoridades.

QUINTO: Con respecto a la custodia y la regulación de visitas de los hijos en común, el Despacho no tomará ninguna decisión por el momento, atendiendo que no se tienen los elementos suficientes para determinar cuál de los progenitores es el más adecuado para encargarse de la custodia, sin perjuicio que en el trámite del proceso y una vez acreditada dicha circunstancia, se resuelva lo solicitado, máxime que de los hechos de la demanda se desprende que los hijos se encuentran con la madre demandante.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar alimentos provisionales para la cónyuge demandante y los hijos en común, por cuanto no se aportó prueba siquiera sumaria sobre la capacidad económica del demandado, ni se indicó la relación de los costos que se sufragan por habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación e instrucción del niño, en concordancia con los artículos 417 del Código Civil y 24 de la Ley 1098 de 2006, los cuales de ser posible se deberán soportar probatoriamente. Lo anterior, sin perjuicio de su decreto en el desarrollo del proceso.

2

SÉPTIMO: AUTORIZAR la residencia separada, conforme a lo reglado en el literal a numeral 5 del artículo 598 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFICAR a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y la DEFENSORA DE FAMILIA adscritas a este despacho.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CESAR AUGUSTO ALVARADO CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.448.744 y T. P. No. 136.373 del C.S.J., como apoderado principal y a la doctora NELLY VALENCIA ESTUPIÑAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.738.129 y T.P. No. 129.088 del C.S.J., como abogado suplente de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ